

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref.: VERBAL No. 110010800008**201902008-01**

Decide el despacho el recurso de queja interpuesto por la demandante contra el auto de dieciséis de octubre de 2020 visto en derivado 41, pronunciado por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para resolver se CONSIDERA:

En auto de 16-10-20, la señora delegada negó el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 5-10-20 obrante en consecutivo 39 que resolviera sobre la solicitud de insistencia para el recaudo de unas grabaciones sostenidas por el demandante con la entidad Bancolombia, al considerar que el auto atacado no se encuentra enlistado dentro de los admisibles de alzada.

Esta decisión fue cuestionada por el demandante mediante reposición que no prosperó, pero se ordenó la compulsación de copias para efectos del recurso de queja, que ahora se revisa.

Sostiene el quejoso, en síntesis, que mediante el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 23-07-20 se decretaron las pruebas de grabaciones de las llamadas del 25-09-18 de la 1:07 p.m. y del 04-10-18; indicó que las demandadas solo manifestaron no tener en sus reproductores las grabaciones pedidas, en consecuencia, se insistió en que se requiriese a las demandadas.

Conforme a la naturaleza del artículo 352 del CGP, el único objetivo de la queja es que el superior conceda el recurso de apelación, que fue negado por el a-quo, si fuere procedente, o que lo conceda en el efecto legal si se le otorgó en uno distinto, o también que admite el recurso de casación cuando se deniega indebidamente.

Esto indica que lo que compete a este despacho se circunscribe solamente en determinar si la providencia recurrida está consagrada por el legislador como apelable, sin que tenga competencia para estudiar los fundamentos fácticos en que se apoya el recurso que censura esa providencia.

En este orden, nuestro estatuto procesal civil efectuó un enlistamiento taxativo de las providencias que gozan del beneficio de segunda instancia, es así como en el art. 321 se encuentran los proveídos que pueden ser susceptibles de alzada, junto con las que señalaran disposiciones especiales, por lo que, en consecuencia, le está vedado tanto a los sujetos procesales intervinientes como al juzgador crear nuevos autos admisibles de impugnación.

Ahora analizando la providencia objeto de censura, a efecto de determinar la clase de decisión adoptada y si la misma se encuentra encasillada como apelable por el legislador. El auto objeto de la queja corresponde al de 16 de octubre de 2020, mediante el cual la funcionaria de primera instancia negó la concesión del recurso de alzada respecto del proveído que resolvió la solicitud de requerir a las demandadas para el recaudo de unas grabaciones que fueren

ordenadas en el decreto de pruebas durante el desarrollo de la audiencia inicial.

Adviértase que en nuestra legislación en punto a este recurso se ciñe por el principio de la taxatividad, con lo cual quiere decir, que al presentarse una providencia no seleccionada como apelable en la norma general o en disposición especial, por ilógico que se considere el contenido de la providencia censurada, su apelabilidad queda sujeta a estar enlistada en aquellas providencias que gozan de dicho remedio procesal. Si no lo está, el recurso de alzada mal puede concederse, porque de ocurrir ello, inexorablemente el Superior jerárquico debe pronunciarse sobre su inadmisión.

Bajo estos parámetros, se tiene que el auto motivo de inconformidad negó la apelación formulada contra el auto que resolvió sobre una solicitud de requerimiento a las demandas frente a la determinación originaria probatoria que por demás se notificó en estrados sin reparos en el decurso de la audiencia inicial por no estar enlistada como apelable, decisión que no es interlocutoria sino de sustanciación, esto es, de impulso procesal, que no se encuentra encasillada como apelable en el artículo 321 del CGP ni en disposición especial.

Es del caso dejar en claro que en el auto atacado no se está decretando ni negando prueba alguna, sólo se está absteniendo de conceder la apelación formulada contra el auto que resolvió sobre una petición de requerimiento a las demandadas, sin que el mismo sea susceptible de ese beneficio.

Si bien es cierto que el impugnante se sustenta en la ejecutoriedad de la providencia atacada a fin de obtener la concesión de la apelación, se le indica que la hermenéutica del art. 321 ib., enseña que esa normativa está destinada a tener aplicabilidad respecto del auto que decreta o practica de la prueba, así que en desacuerdo con lo alegado por la quejosa, el legislador fue claro y preciso al determinar cuál era la providencia materia de censura y cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (art 27 C.C.).

Como el auto objeto de censura fue el que negó el otorgamiento de la alzada, no es admisible de tal recurso ordinario, de ahí que estuvo bien denegado el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 16 de octubre de 2020, pronunciado por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Remítanse estas diligencias al a-quo para que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4c5091b141b3cbd71b52291d85a1e3c5203ee145b603edb69d20e35d039eed**

Documento generado en 22/03/2022 09:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>